La codificación del derecho en el estado de Jalisco

Óscar Cruz Barney*
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

SUMARIO

I. Introducción: la codificación en Europa; II. La codificación en México; III. Conclusión.

RESUMEN

El trabajo reconstruye el proceso codificador en el estado de Jalisco y lo sitúa en el marco europeo y nacional del que procede. Parte del ideal ilustrado de la codificación —la ley concebida como valor y no solo como norma— y de su formulación en la Francia revolucionaria, para examinar después las razones que hicieron de la codificación una necesidad en el México independiente: la vigencia del derecho castellano-indiano dictado por la antigua metrópoli, la dispersión normativa y un orden de prelación que obligaba a remontarse hasta las *Siete Partidas* y el derecho romano. Sobre ese fondo estudia la experiencia jalisciense a partir de la *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado*, y sigue el desarrollo de la codificación civil desde la comisión de 1832 y el de la codificación penal. Concluye que en Jalisco la tarea codificadora se concibió, desde 1833, como la organización de una legislación sencilla y filosófica llamada a hacer más pronta y eficaz la acción de la justicia.

PALABRAS CLAVE

codificación; derecho castellano-indiano; orden de prelación; estado de Jalisco; historia del derecho mexicano.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ex presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Académico de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y académico honorario de la Real Academia española del ramo. ocbarney@unam.mx

ABSTRACT

This paper reconstructs the codification process in the state of Jalisco and situates it within the European and national framework from which it derives. It begins with the Enlightenment ideal of codification—the law conceived as a value and not merely as a norm—and its formulation in revolutionary France, and then examines the reasons that made codification a necessity in independent Mexico: the continued force of the Castilian and Indies law (*derecho castellano-indiano*) enacted by the former metropolis, normative dispersion, and an order of precedence that required going back to the *Siete Partidas* and to Roman law. Against that background it studies the Jalisco experience on the basis of the *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado*, and follows the development of civil codification from the commission of 1832, as well as that of criminal codification. It concludes that in Jalisco the task of codification was conceived, from 1833 onward, as the organization of a simple and philosophical body of legislation intended to make the administration of justice swifter and more effective.

KEYWORDS

Codification; Castilian and Indies Law; Order of Precedence; State of Jalisco; History of Mexican Law.

I. Introducción: la codificación en Europa

Con la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*,[1] frente a la concepción jurídica del antiguo régimen, existen sólo dos valores político-constitucionales: el *individuo* y *la ley como expresión de la soberanía de la nación*. Sostiene Maurizio Fioravanti que el término «ley» en la Declaración contiene junto al significado de «límite» al ejercicio de libertades, de sumisión, el de *garantía* de que los individuos ya no podrán ser ligados por ninguna autoridad que no sea la del legislador, «intérprete legítimo de la voluntad general».[2]

En este sentido, la ley se concibe por los revolucionarios franceses como un valor, más que un mero instrumento, gracias al cual se hacen posibles los dere-

1 Sobre la codificación en México véase Oscar CRUZ BARNEY, *La codificación en México* (México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010). Sobre los antecedentes de la Declaración véase Jean Louis GAZZANIGA, «La dimension historique des libertés et droits fondamentaux», en *Libertés et droits fondamentaux*, 8.ª ed., coords. Rémy Cabrillac, Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet (París: Dalloz, 2002), 16-23. Para la evolución de los derechos del hombre resulta de interés la obra de Alfred DUFOUR, *Droits de l'homme droit naturel et histoire* (París: Presses Universitaires de France, 1991).

2 Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 3.ª ed. (España: Trotta, 2000), 58.

chos y las libertades de todos.[3] La validez de las normas jurídicas dependerá de sus formas de producción; su juridicidad ya no dependerá de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino de su positividad, es decir, del hecho de ser expedida por una autoridad competente en la forma prevista para ello.[4] El sometimiento de los poderes del Estado a la ley consistirá en la regulación por la ley de las relaciones entre el Estado y la sociedad, al suponer que el primero actúa conforme a leyes y a través de ellas.[5]

A partir del siglo XVIII se va a considerar, cada vez con mayor fuerza, que la ley es la única fuente legítima del derecho, única capaz de expresar la voluntad general y por ello se impone por encima de cualquier otra forma de producción jurídica, debilitando a las demás, «el viejo pluralismo jurídico, que tenía a sus espaldas, aunque con varias vicisitudes, más de dos mil años de vida, se sofoca en un rígido monismo».[6] En este sentido, la división de poderes será el cimiento para asignar la producción jurídica al Poder Legislativo, que se identifica como titular de la soberanía popular. Así, la voluntad general será expresada a través de la Representación y ésta se expresa a través de la Ley, «fundamento material de su lugar en la jerarquía normativa».[7] La codificación sostiene la idea de superar el particularismo jurídico y afirma la autoridad del Estado.[8]

Señala Víctor Tau Anzoategui: «El trasfondo filosófico de la codificación... descansaba en este primer tiempo en la concepción de que el iusnaturalismo y racionalismo ilustrado del siglo XVIII exigía una reforma radical de los ordenamientos positivos vigentes. Entonces se diseñó la abrogación de las fuentes históricas del derecho y la fundación de un nuevo orden jurídico, mediante la adopción de un sistema normativo orgánico y compacto...»[9]

Se concebirá al código por una parte como «un ensemble cohérent de dispositions juridiques concernant un domaine plus ou moins étendu» y por otra revestirá «un caractère normatif».[10] Se trata de «una ley amplia, sistemáticamente construida, expresada en principios claros, que ordena al menos toda una esfera

3 *Ibid.*, 62.

4 Luigi FERRAJOLI, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi (Madrid: Trotta, 1999), 66.

5 Carlos DE CABO MARTÍN, *Sobre el concepto de ley* (Madrid: Trotta, 2000), 19.

6 Paolo GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira (Madrid: Trotta, 2003), 75.

7 DE CABO MARTÍN, *Sobre el concepto de ley*, 20.

8 Renzo DICKMANN, «Codificazione e processo legislativo», en *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, coord. Pasquale Costanzo (Napoli: Facoltá di Giurisprudenza della Universitá di Camerino, 1999), 61.

9 Víctor TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina, 1810-1870: mentalidad social e ideas jurídicas*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Librería-Editorial Emilio J. Perrot, 2008), 11.

10 Bruno OPPETIT, *Essai sur la codification* (París: Presses Universitaires de France, 1998), 17.

de la vida, si no toda la vida de una sociedad determinada».[11] El código deberá ordenar y orientar la libertad e igualdad de los individuos exigida por el Derecho Natural. Desde un punto de vista formal, el código debe ser sistemático y claro en su expresión, apartándose de particularismos casuísticos y de sutilezas; debe contener principios.

La codificación devino como un símbolo de la modernidad en el mundo occidental, nuevo modo de concebir la producción jurídica, fuente de prestigio personal para el soberano y en este sentido se le puede ver como una expresión del poder del gobernante[12] y como la expresión de un «derecho nacional» al que afirma, y que intenta ser más vigoroso y eficiente que el *IUS COMMUNE*.[13]

El término «código», como señala Guzmán Brito, tiene su origen en la antigüedad y significa tronco de árbol o unión de varias tablas, es decir, un ensamblado de madera que se aplicó a diversos objetos, entre ellos a ciertos navíos. Su sentido se especificó para referirse a un ensamblado de madera de dimensiones reducidas compuesto por cuatro lados y un fondo, el cual estaba cubierto de cera sobre la cual se escribía con un punzón.[14]

Este formato denominado *codex* pasó de la madera al papiro y al pergamino, lo que permitió que cortados en piezas del mismo tamaño y unidas entre sí, dieran lugar a códigos con aspecto similar al de un libro. En este sentido se debe tener presente que «en este punto de la historia de la palabra *codex*, lo único que ella denotaba era un libro (*liber*) de formato determinado, mas para nada aludía a un libro de contenido jurídico». Así, al hacerse referencia al *Codex Gregorianus* y al *Codex Hermogenianus*, se referían a los libros Gregoriano y Hermogeniano, ya que habían sido publicados bajo el formato editorial *codex*.[15] Su utilización se vio reforzada por Justiniano al denominar éste a su recopilación de leyes *Codex Iustinianus*, de tal forma que el término Código quedó reservado para esta colección durante toda la Edad Media y «bajo el concepto de que publicar un codex

11 Helmut COING, *Derecho privado europeo. I: derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín (España: Fundación Cultural del Notariado, 1996), t. I, 113.

12 Véase OPPETIT, *Essai sur la codification*, 8.

13 Carlos RAMOS NÚÑEZ, *El Código Napoleónico y su recepción en América Latina* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997), 51.

14 Alejandro GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica: siglos XIX y XX* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000), 16-17. Ahora Alejandro GUZMÁN BRITO, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica* (Navarra: Universidad de Navarra, Thomson Aranzadi, 2006).

15 GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica*, 18. Asimismo Agustín MOTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», *Revista de Derecho Privado* (Madrid, junio de 1987): 546. Los antecedentes romanos de la codificación en Giovanni PUGLIESE, «Spunti e precedenti romani delle moderne codificazioni», *Index: quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14 (Napoli, 1986).

era algo propio y exclusivo del Emperador romano-germánico».[16]

No fue sino hasta la época de la Ilustración que se empezó a utilizar el término Código. La codificación del derecho es un proceso iniciado en el siglo XVIII y desarrollado a plenitud en el XIX, que lleva a la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *IUS COMMUNE*, sustituyéndolo por un nuevo régimen jurídico.[17] Se inicia con el humanismo y prosigue con el iusnaturalismo racionalista.[18]

El derecho privado se vio impregnado de cuatro caracteres: la sistematización, la nacionalización, la secularización y el positivismo del Estado, mismos que se consolidaron en el siglo XVIII.[19] «El instrumento clave de este nuevo derecho privado fue el código racionalista, encarnación suprema del ideal jurídico de la época».[20]

«La Codificación es la consecuencia lógica de la ideología de la Ilustración; a través de los *Códigos*, el iusnaturalismo halla la forma más gráfica de expresión de las ideas acuñadas por Domat, Tomasio, Pothier, Loysel, Püfendorf...»[21] El ascenso del racionalismo y el desarrollo de los Estados-Nación provocaron la decadencia de las antiguas estructuras jurídicas.[22] Sostiene Grossi que el Iusnaturalismo desemboca así en un pesadísimo positivismo jurídico y el

16 GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica*, 18.

17 Víctor Tau Anzoategui señala que el punto de arranque remoto de la codificación debe buscarse en la reforma religiosa del siglo XVI y en el racionalismo filosófico del XVII. TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina*, 30. Sobre el ius commune la literatura jurídica es amplia, puede verse entre otros: Bernardino BRAVO LIRA, «El derecho común en ultramar: autores y obras jurídicas de la época del Barroco en Hispanoamérica», *Ius Commune: Zeitschrift fur Europische Rechtsgesdchichte*, núm. XV (Frankfurt am Main, 1988); Francesco CALASSO, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale*, 2.ª ed. (Milán: Giuffré, 1965); Francesco CALASSO, *Introduzione al diritto comune* (Milán: Giuffré, 1970); Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El ius commune y la formación de las instituciones de derecho público* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012); Alfredo MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Formación histórica del derecho: del primitivismo jurídico al ius commune*, 2.ª ed. (Madrid: Tecnos, 2021); Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El *ius commune europaeum* de ayer y de hoy», *Glossae: revista de historia del derecho europeo*, núm. 5-6 (Murcia, 1993-1994); Carlos TORMO CAMALLONGA, «El fin del ius commune: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXI (Madrid, 2001). Asimismo en Oscar CRUZ BARNEY, *Historia del derecho en México*, 3.ª ed. (México: Tirant lo Blanch, 2021), capítulo 2.

18 Abelardo LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano/nacional)*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1998), t. I, parte general, 185, núm. 61.

19 TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina*, 31.

20 *Ibid.*

21 Juan BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)* (Santander: Universidad de Cantabria, 1992), 11-12.

22 Reinhard ZIMMERMANN, *Estudios de derecho privado europeo*, trad. Antoni Vaquer Aloy (Madrid: Civitas, 2000), 20.

Código, aunque portador de valores universales, se ve reducido a ser la voz del soberano nacional, a ley positiva del Estado.[23]

Sin embargo, se debe tener claro que la codificación no significó innovación de los contenidos del derecho, sí, en cambio, de sus modos de creación, conservación, manifestación y fijación. «La codificación no se limita a reunir materiales legislativos preexistentes tal y como se formularon en su tiempo y a sistematizarlos, cual era el método de las colecciones anteriores. Los códigos, a partir de finales del siglo XVIII y hasta nuestros días, suponen una nueva formulación de la norma legal».[24]

Los Códigos reflejan el derecho tradicional y dan cabida a nuevas instituciones, reformando y adecuando unos y otros. Como señala Abelardo Levaggi, «aunque la codificación moderna se presentó como una ruptura con la tradición romanística, ésta fue sólo parcial: mucho más formal que material».[25] Guzmán Brito ve a la codificación desde dos puntos de vista: como una etapa evolutiva del *IUS COMMUNE*, de forma que la codificación del derecho en realidad significa codificación del *IUS COMMUNE*; y como una operación destinada a sustituir al *IUS COMMUNE* en cuanto a su forma y reexpresarlo aprovechando su materia en los nuevos códigos.[26] Bravo Lira señala: «Hoy sabemos que pese a las críticas al derecho anterior, los autores de los grandes códigos europeos —el ALR prusiano, el ABGB austriaco o los *cinq codes* franceses— permanecieron en lo substancial fieles a ese derecho. Buenos conocedores del mismo se guardan de romper con él».[27]

Con la codificación, el latín dejó de ser la lengua universal del jurista europeo e iberoamericano al mantener la redacción de la legislación y ahora de la doctrina en las lenguas nacionales.[28]

Lo verdaderamente nuevo en la codificación fue «la ideología política del código, individualista liberal e igualitarista, expresada con un cabal sentido jurídico».[29] Los legisladores ilustrados presentaron a sus súbditos una codificación, «a un tiempo exhaustiva y fundamentada en la razón natural, que les debía permitir conocer de forma más inteligible sus derechos y obligaciones dentro del

23 GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, 74.
24 MOTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», 546.
25 LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino*, 187, núm. 61.
26 GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica*, 23.
27 Bernardino BRAVO LIRA, «Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica: disociación de los derechos nacionales del derecho común», en *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, eds. Bernardino Bravo Lira y Sergio Concha Márquez de la Plata (Chile: Escuela de Derecho, Universidad Santo Tomás, 1998), 17.
28 RAMOS NÚÑEZ, *El Código Napoleónico*, 52.
29 *Ibid.*, 192.

Estado».[30] En este sentido, la codificación significa un intento de racionalizar y tecnificar la actividad legislativa.[31]

La tendencia a la codificación se ve impulsada por la idea de que existe un derecho racional conforme a la naturaleza y destinado a la felicidad de los hombres, que había que descubrir, fijar su contenido y publicarlo como derecho vigente.[32]

En cuanto a los fines de la codificación, Rémy Cabrillac señala que estos se pueden dividir en tres grandes rubros:[33]

1. Fines técnicos

Toda codificación persigue un objetivo fundamental que consiste en lograr una mayor seguridad jurídica ante la crisis de fuentes del derecho. Se pretende racionalizar al derecho, suprimiendo las antinomias y las disposiciones obsoletas. Se persigue una unidad legislativa.[34] Se reescriben los textos con un estilo más accesible, si bien se cae en el problema de privilegiar un derecho bien escrito (*beau droit*) frente a un derecho justo (*bon droit*).

2. Fines sociales

La codificación persigue un fin civilizador, sostiene Cabrillac «le droit étant au coeur de toute société humaine, sa manifestation la plus visible et la plus symbolique que constitue le code, reflet des valeurs de la société qu'il engendre, peut être conçu comme l'instrument de civilisation».[35] La codificación busca constituir un nuevo orden social así como la unificación social y geográfica de la población. Se intenta mediante la codificación la unificación jurídica mediante la abolición de las costumbres. En el caso francés, el programa revolucionario plantea un proyecto de transformación social creando un nuevo derecho civil,[36] así como logrando la unidad jurídica de Francia.[37]

30 ZIMMERMANN, *Estudios de derecho privado europeo*, 20.
31 MOTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», 546.
32 Claudio Augusto CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. Laura Gutiérrez-Masson (Madrid: Tecnos, 1996), 176.
33 Rémy CABRILLAC, *Les codifications* (París: Presses Universitaires de France, 2002), 136. Seguimos de cerca a Cabrillac en el desarrollo de las finalidades de la codificación, véase 136-181.
34 Véase Jean-Philippe LÉVY y André CASTALDO, *Histoire du droit civil* (París: Dalloz, 2002), 7.
35 CABRILLAC, *Les codifications*, 147.
36 Jean HILAIRE, *Histoire du droit: introduction historique au droit et histoire des institutions publiques*, 9.ª ed. (París: Dalloz, 2002), 40 y 44.
37 Marie-Héléne RENAUT, *Histoire du droit de la famille* (París: Ellipses, 2003), 10.

3. Fines políticos

Como señalamos anteriormente, el Código expresa el poder personal del soberano, además de que rinde un servicio a la consolidación de los Estados nacionales.[38] La elaboración o bien la adopción de un Código suele ir seguida del nombre del que la ordenó, en este sentido el Código Napoleón es un ejemplo claro de la asociación entre el Código y el codificador. Asimismo, el Código puede estar al servicio de una ideología determinada. Todo Código persigue el ideal de la instauración de un derecho bello y bueno, de la justicia.[39] Nuevamente el Código Napoleón sirve de ejemplo como portador de las ideas de la Ilustración y de la escuela del Derecho Natural.

II. La codificación en México

La transición hacia un nuevo orden jurídico se puede analizar desde dos puntos de vista: uno, la sustitución del orden jurídico, y dos, la manera de administrar justicia. Esto implica la necesidad de modificar las leyes y elaborar nuevos ordenamientos. La transición es un movimiento que se inicia desde antes de la independencia, hacia el constitucionalismo y la codificación.[40]

Los primeros intentos codificadores en España, que habrían de tener una enorme influencia en México, se presentan sin resultados, con la Constitución de Bayona de 1808 en su artículo 96. Por su parte el artículo 258 de la Constitución de Cádiz de 1812 establecía que «El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes».

La codificación se planteaba como un objetivo político primordial «y un objetivo común tanto para los defensores del *ancien régime* como para los progresistas liberales. Unos y otros, en el fondo, estaban imbuidos del ideal afrancesado de la codificación unificada».[41]

Se debe tener presente que la unidad legislativa pretende ser un reflejo de la unidad de la nación.[42] La disposición constitucional llevó al establecimiento de

38 MOTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», 554.

39 CABRILLAC, *Les codifications*, 169.

40 María del Refugio GONZÁLEZ, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988), 116. En este punto seguimos de cerca lo señalado por María del Refugio González en su texto.

41 Álvaro D'ORS, «Los influjos franceses en el derecho privado de España», *Lecturas jurídicas*, núm. 1 (Chihuahua, octubre-diciembre de 1959): 61.

42 Manuel OLIVENCIA RUIZ, «Constitución y codificación», en *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, dir. José Antonio Escudero (Madrid: Fundación Rafael del Pino, Espasa Libros, 2011), t. III, 169.

las comisiones de redacción de los códigos civiles y criminales.[43]

Los trabajos dieron como fruto la redacción del primer proyecto de Código Civil español en 1821, que incorpora en su articulado materias de derecho público o constitucional,[44] si bien el primer proyecto completo de Código Civil en España se redactó en 1836 y sirvió de base para el proyecto de 1851 mejor conocido como *Proyecto de García Goyena* o *Proyecto Isabelino*, de enorme influencia en toda Iberoamérica[45] y que «empleó como guía el *Code* francés y tomó como eje el Derecho castellano entre los diversos derechos hispánicos fue, en suma, de corte centralizador y antiforal».[46]

El *Proyecto de García Goyena* señala el momento máximo de afrancesamiento[47] y fue objeto en su momento de tres grandes críticas consistentes en su afrancesamiento, la regulación sobre matrimonio influenciada por las doctrinas de Pistoia, Pothier y el mismo Código Napoleón; y su tendencia centralista en detrimento de los derechos forales.[48] Sin embargo, como señalamos, serviría como

43 «Orden de 5 de abril de 1814: se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal», en CORTES ORDINARIAS, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, dia de su instalacion, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales* (México: Cuarta Parte del Semanario Judicial, Imprenta de J. M. Lara, 1853), t. III.

44 BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España*, 17. Sobre la codificación en España véase también Carlos PETIT, *Otros códigos: por una historia de la codificación civil desde España* (Madrid: Dykinson, 2023); Carlos PETIT, *Un Código civil perfecto y bien calculado: el proyecto de 1821 en la historia de la codificación* (Madrid: Dykinson, 2019); Dionisio A. PERONA TOMÁS, *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo* XIX (Madrid: Dykinson, 2015).

45 García Goyena publicaría posteriormente sus *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852), 4 t., reimpresa en México en 1878. Véase Antonio HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS y Oscar CRUZ BARNEY, «Estudio introductorio», en Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (México: Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881), IV t., edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, presentación de Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011. El nombre correcto de su autor es Florencio Francisco García de Ororbia y no Florencio García Goyena, que era el apellido de su padre. Véase María REPARÁZ PADRÓS, «García Goyena: biografía de un jurista liberal (una aportación al estudio de la codificación civil española)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXVI (Madrid, 1996): 690. Ver asimismo Magdalena RODRÍGUEZ GIL, «Consideraciones sobre la codificación civil española y su influencia en las codificaciones iberoamericanas», *BFD, Boletín de la Facultad de Derecho*, segunda época, núm. 6 (Madrid, verano-otoño de 1994).

46 Luís RODRÍGUEZ ENNES, «Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXVI (Madrid, 2006): 709.

47 D'ORS, «Los influjos franceses en el derecho privado de España», 63.

48 José María CASTÁN VÁZQUEZ, «La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas», *Revista de Derecho Privado* (Madrid, marzo de 1989): 222-223.

fuente principal para el Código Civil español, publicado por virtud de la Ley de 11 de mayo, mediante Real Decreto de 6 de octubre de 1888.[49]

Con las respectivas independencias el orden jurídico común se fragmentó en múltiples órdenes jurídicos nacionales. Constitucionalmente (con Colombia a la cabeza en 1811) se fue sancionando la supervivencia del antiguo derecho en los diversos estados nacionales. El nuevo derecho se habría de desarrollar para posibilitar la construcción de los nuevos Estados.[50]

La sustitución de ordenamientos debía llevarse a cabo por tres razones fundamentales:

1. El derecho vigente en México en el momento de la independencia y aún después era el castellano-indiano y había sido dictado por el rey,

2. Una gran parte de ese derecho ya no correspondía a las ideas de un gran número de mexicanos, cuyo gobierno a lo largo del siglo xix emitió y ejecutó diversas leyes nacionales, y

3. Debido a que la realidad se fue modificando a ritmo acelerado.

Este proceso se inicia inmediatamente después de consumada la independencia y toma su perfil definitivo con la expedición del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales* de 1870, para concluir en la primera década del siglo xx, cuando se completó la sustitución del antiguo orden jurídico al dictarse los códigos federales de procedimientos en materia civil y en materia penal. La transición en sentido estricto se inició con la expedición de dicho código;[51] con él se presentaron dificultades en temas como la no retroactividad de la ley, que los juristas de la época debieron resolver.

Los juristas en el México independiente conocían la doctrina de la época anterior a la independencia, muchos de ellos habían sido formados en ella y buscaron adaptarla a la nueva realidad.[52] A lo largo del siglo xix los juristas mexicanos produjeron una gama de obras jurídicas que abarcó desde los libros, la folletería y las tesis académicas hasta los artículos periodísticos y discursos políticos. Las obras de estos autores respondían, en ciertos casos a la necesidad de construir un nuevo Estado, separado doctrinalmente de España. Así, desde

49 Véase *Código civil precedido de los artículos que han sido reformados en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1889, y al que seguirá un apéndice en que se le anota por la redacción de la Gaceta Jurídico-Universal* (Madrid: Manuel Minuesa de los Ríos, 1889), 17-18.

50 Carlos garriga, «Continuidad y cambio del orden jurídico», en *Historia y constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, coord. Carlos Garriga (México: El Colegio de Michoacán, 2010), 73-74.

51 María del Refugio gonzález, «Derecho de transición», en *Memoria del* iv *Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, coord. Beatriz Bernal (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, unam, 1988), t. i, 447-448.

52 gonzález, *El derecho civil en México*, 152.

la independencia se inició un proceso de sustitución del antiguo derecho aún vigente. La legislación española continuó vigente en México durante buena parte del siglo XIX, en todo aquello que no contraviniera el nuevo orden constitucional. Además, fueron confirmados todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares, que debían seguir administrando justicia conforme a las leyes vigentes.[53] Así el antiguo derecho convivió y se aplicó conjuntamente con las constituciones, códigos, leyes y demás ordenamientos que se produjeron durante el siglo XIX y XX.

Recordemos que dentro del derecho indiano hubo un orden de prelación en la aplicación de los diferentes cuerpos normativos. Con la independencia y supervivencia del derecho español en México, ese orden de prelación será adoptado y adaptado dentro del derecho mexicano, con el siguiente resultado:[54]

> Orden de Prelación
>
> I. En los estados, las leyes de los Congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y Territorios, las leyes generales
>
> II. Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821
>
> III. La *Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería del 10 de diciembre de 1807*
>
> IV. La *Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del 11 de julio de 1803*
>
> V. La *Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794*
>
> VI. La *Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S.M. de 1802*
>
> VII. La *Ordenanza de Intendentes del 4 de diciembre de 1786.*
>
> VIII. La *Ordenanza de Minería del 25 de mayo de 1783*
>
> IX. Las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Exercitos del 20 de septiembre de 1769*
>
> X. La *Ordenanza de Milicia Activa o Provincial del 30 de mayo de 1767*
>
> XI. Las *Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737*
>
> XII. La *Recopilación de Indias de 1680*
>
> XIII. La *Novísima Recopilación de Castilla*
>
> XIV. La *Nueva Recopilación de Castilla*

53 «Decreto de 26 de febrero de 1822: confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes», en SOBERANO CONGRESO MEXICANO, *Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó* (México: Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825), 3-4.

54 Florentino MERCADO, *Libro de los códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana* (México: Imprenta de Vicente G. Torres, 1857), 620. Véase también Rafael ROA BÁRCENA, *Manual razonado*, 5-6.

XV. Las *Leyes de Toro*
XVI. Las *Ordenanzas Reales de Castilla*
XVII. El *Ordenamiento de Alcalá*
XVIII. El *Fuero Real*
XIX. El *Fuero Juzgo*
XX. Las *Siete Partidas*
XXI. El derecho canónico
XXII. El Derecho Romano

Este orden de prelación estuvo vigente mientras se promulgaban los códigos de carácter nacional que lo fueron sustituyendo. El parteaguas en esta sustitución fue el *Código Civil* de 1870, pedido por todos, ya que era imposible manejar tal cantidad de disposiciones sin perderse.[55]

La ley era considerada el «símbolo del orden», «el lazo que identifica el universo». En 1878 se afirmaba: «Quien dijo hombre, dijo sociedad; quien dijo sociedad, dijo ley».[56]

Se veía a la tarea codificadora como la organización de «una legislación sencilla á la vez y filosófica, donde sin perder de vista los luminosos principios del Derecho Romano se desenvuelvan los del natural».[57] La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer «mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia», de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862.[58] Existía, sí, la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años, como efectivamente sucedió, «por mas diestras que sean las manos á que se les haya encargado».[59]

Cabe destacar, sin embargo, que los autores de la codificación no se proponían hacer una obra original ni copiar un modelo extranjero. «Su labor consiste primordialmente en recoger y reformular el derecho castellano...».[60] En enero

55 Manuel G. ESCOBEDO, «Algunas modificaciones introducidas al derecho civil por el Código de 1870», *Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 3 (México, 1971): 275.

56 Eduardo ESPONDA, «La ley», *El foro: periódico de jurisprudencia y de legislación*, t. IV, 2.ª época, núm. 79 (México, sábado 19 de octubre de 1878): 310.

57 «Códigos», *El observador judicial y de legislación: periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, t. II (México, 1842): 98.

58 José María PÉREZ HERNÁNDEZ, *Estadística de la República Mejicana* (Guadalajara: Tip. del Gobierno, a cargo de Antonio de P. González, 1862), 259.

59 «Leyes bárbaras», *El observador judicial y de legislación*, t. III (México, 1843): 97.

60 BRAVO LIRA, «Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica», 17.

de 1874, Luis Méndez sostenía, respecto de los códigos civil, de procedimientos y penal recientemente aprobados, que se trataba de:[61]

«Cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos».

La codificación significó la creación de una igualdad formal de la sociedad, sin poder borrar una desigualdad material existente.[62]

En los estados de la República se produjo, al igual que en el Distrito Federal, un proceso codificador en materia civil y penal. En algún caso se tocó también la materia mercantil.

La expedición de los códigos civil y penal en el Distrito Federal impulsó la codificación a nivel local, en algunos casos simplemente adoptando los códigos del Distrito, lo cual fue aplaudido, y en otros siguiendo un impulso codificador independiente del general.

Los estados que adoptaron con mayores o menores reformas el Código Civil del Distrito Federal de 1870 fueron: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

En materia penal, en los estados de la República se siguieron caminos en ocasiones paralelos y en otros divergentes a la codificación del Distrito Federal. Jalisco la adoptó mediante decreto de 23 de agosto de 1885.

Los Estados que no adoptaron el Código del Distrito Federal fueron el Estado de México, Veracruz, Guanajuato y Michoacán que tuvieron codificaciones originales.

1. La codificación en el estado de Jalisco

Una vez consumada la independencia de México se hizo necesaria la recopilación de las numerosas leyes expedidas por los sucesivos gobiernos, a efecto de hacer accesibles a abogados, autoridades y jueces tanto las nuevas disposiciones como las expedidas por las Cortes en España que se consideraban vigentes en la Nación. En tal sentido, a lo largo de todo el siglo XIX se elaboraron numerosas recopilaciones tanto oficiales como privadas que en muchos casos

61 Luis MENDES, «Introducción», *El foro: periódico de jurisprudencia y de legislación*, t. II, núm. 1 (México, jueves 1 de enero de 1874): 1-2.

62 En este sentido TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina*, 18.

incluyeron los diversos códigos que se publicaron a nivel estatal y federal/central. Así y a manera de ejemplo, una de las colecciones más conocidas es la obra de Manuel Dublán y José María Lozano: *Legislación Mexicana; ó, colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. 1687-1910*. Edición Oficial, Imprenta del Comercio. Los volúmenes 1 al 34 abarcan de 1876 a 1904. Los volúmenes 31 al 42 se publicaron como *Colección Legislativa* por Agustín Verdugo, A. Dublán y A. Esteva, México, 1876-1912. Son en total 42 volúmenes en 50 tomos.

Otra importante obra recopiladora es la de Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por... Basilio José Arrillaga (1828-65)*, Imprenta de A. Boix (se imprimió también en la Imprenta de J.M. Fernández de Lara), 1834-1866, 26 vols., en cuatro series: 1828-1839, 1849-1850; 1859-1863 y 1863-1865. En los volúmenes 1 al 17 el título cambia a *Legislación Mejicana, ó sea colección completa.*.

Otra recopilación importante es la elaborada por Juan R. Navarro titulada *Legislación Mejicana, ó sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia... comprende de enero de 1848 ... a diciembre de 1856,* Imprenta de J. R. Navarro, 1853-1856. 13 vols. en 10 tomos. A ésta se agregan las *Notas correspondientes al tomo de la Legislación Mexicana de abril á julio de 1853*, Imprenta de J. R. Navarro, 1854.

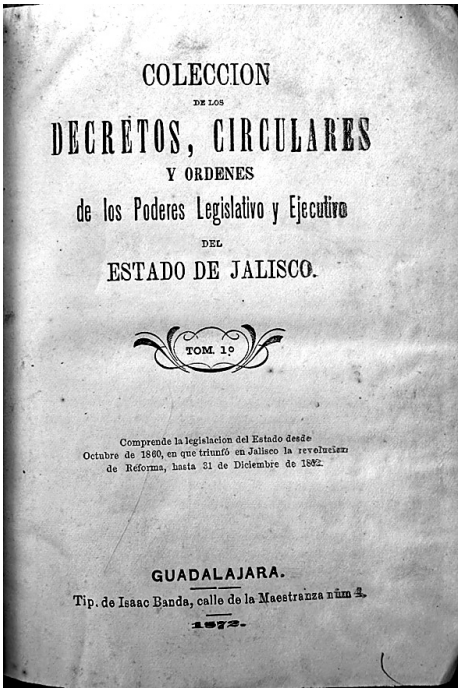
En los estados de la República se publicaron diversas recopilaciones para su uso a nivel local. En Jalisco el Gobierno del Estado mandó imprimir una colección de legislación que comprende los años 1860 a 1872 y que se continuó hasta el 12 de diciembre de 1882 en 8 volúmenes. En 1874 se inició la publicación de una segunda colección que abarcó de 1823 al 16 de octubre de 1860 en 12 volúmenes.

Se trata de las:

Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco. Comprende la legislación del Estado desde octubre de 1860, en que triunfó en Jalisco la revolución de Reforma, hasta 31 de diciembre de 1862, Guadalajara, Tip. de Isaac Banda, Tomo 1, 1872.

En esta primera publicación de la colección el volumen 8 cubre del 26 de noviembre de 1880 al 12 de diciembre de 1882.

Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco. Comprende la legislación del Estado desde 14 de setiembre de 1823, á 16 de octubre de 1860, Guadalajara, Tip. de M. Pérez Lete, Tomo 1, 1874.


COLECCION
DE LOS
DECRETOS, CIRCULARES
Y ORDENES
de los Poderes Legislativo y Ejecutivo
DEL
ESTADO DE JALISCO.
TOM. 1º
Comprende la legislacion del Estado desde Octubre de 1860, en que triunfó en Jalisco la revolucion de Reforma, hasta 31 de Diciembre de 1862.
GUADALAJARA.
Tip. de Isaac Banda, calle de la Maestranza núm 2.
1872.

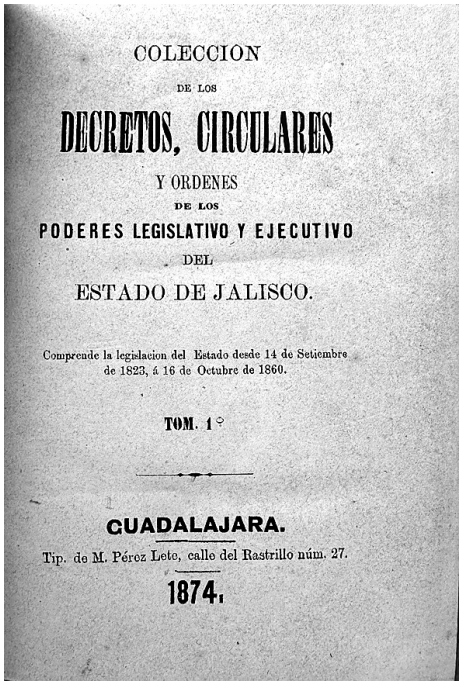

COLECCION
DE LOS
DECRETOS, CIRCULARES
Y ORDENES
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL
ESTADO DE JALISCO.
Comprende la legislacion del Estado desde 14 de Setiembre de 1823, á 16 de Octubre de 1860.
TOM. 1º
GUADALAJARA.
Tip. de M. Pérez Lete, calle del Rastrillo núm. 27.
1874.

FIGURA 1. Portadas de las dos series de la *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco*: a la izquierda, la impresa por Isaac Banda en 1872; a la derecha, la de M. Pérez Lete, de 1874.

La publicación de lo que sería la primera etapa histórica de la publicación alcanzó, como señalamos, 12 volúmenes.

a) La codificación civil

El 5 de marzo de 1832 se ordenó a una Comisión la elaboración de un proyecto de Código Civil. Un año después, el 26 de abril de 1833, se ordenó que la comisión encargada de redactar el código civil presentase sus trabajos en las primeras sesiones de febrero de 1834.[63]

En 1833 se imprimió en Jalisco la primera parte del mismo, con el título de *Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado Libre de Jalisco, o sea trabajos en que se ha ocupado la comisión redactora desde su nombramiento y que presenta al honorable Congreso en cumplimiento del acuerdo del 5 de marzo de 1832*.

63 «Decreto de 26 de abril de 1833», en ESTADO DE JALISCO, *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco: comprende la legislación del Estado desde 14 de setiembre de 1823, á 16 de octubre de 1860* (Guadalajara: Tip. de M. Pérez Lete, 1875), t. 6.

La Comisión estaba integrada por los señores José Domingo Sánchez, Jesús Camarena, José Luis Verdía, José Antonio Romero y Crispiniano del Castillo.[64]

Respecto a los autores, sabemos que Crispiniano del Castillo fue miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Cabe destacar que Mariano Otero tuvo su formación en la práctica jurídica con Don Crispiniano del Castillo, destacado jurista residente en Guadalajara quien fuera catedrático de derecho patrio en la Universidad de Guadalajara, auditor de guerra de la Comandancia General de Guadalajara, Senador al Congreso General, Juez Presidente del Tribunal de Circuito de Guadalajara, Ministro de Justicia e Instrucción Pública y examinador cuatrienal del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, al cual se incorporó el 31 de agosto de 1835,[65] dos meses antes de que Don Mariano Otero obtuviera el título de Abogado ante el Supremo Tribunal. Cabe destacar que Crispiniano del Castillo fue el impulsor del muy importante periódico *El Observador Judicial y de Legislación* (México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, 4 tomos).[66]

Las fuentes del proyecto fueron, conforme lo dicho por los integrantes de la Comisión:[67]

«el derecho civil de los Romanos, el Canónico general y provincial Mejicano íntimamente enlazado en varios puntos con la Legislación Civil, las Leyes de Partida, Recopilaciones de Castilla e Indias, Cedularios, decretos de las Cortes de España, Leyes y decretos emanados del Congreso general de la Unión, y del particular del Estado, el Código Francés, y por último, los de Oajaca y Zacatecas,[68] adoptando de todos, con arreglo al acuerdo citado, cuanto le pareció más oportuno».

La Comisión suspendió sus trabajos poco tiempo después sin terminar su cometido.

64 *Proyecto de la parte primera del Código civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco, ó sea trabajos en que se ha ocupado la Comisión Redactora desde su nombramiento y que presenta al honorable Congreso en cumplimiento del acuerdo de 5 de marzo de 1832* (Guadalajara: Imprenta del Supremo Gobierno, 1833).

65 ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS, *Lista alfabética de los señores empleados é individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados* (México: Ignacio Cumplido, 1840), 17.

66 Oscar CRUZ BARNEY, «La abogacía en tiempos de Mariano Otero», en *Mariano Otero, visionario de la República: a 200 años de su nacimiento* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de Jalisco, 2017), vol. A, 581.

67 *Proyecto de la parte primera del Código civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco*, 5.

68 *Código civil para el gobierno interior del Estado de los Zacatecas* (Zacatecas, 1828). Este código fue publicado en edición facsimilar: Oscar CRUZ BARNEY, José ENCISO CONTRERAS y Luis René GUERRERO GALVÁN, coauts., *Código civil para el gobierno interior del Estado de los Zacatecas, 1 de diciembre de 1828* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012), https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3082-codigo-civil-para-el-gobierno-interior-del-estado-de-los-zacatecas-1o-de-diciembre-de-1829

El Proyecto se debió circular «á todas las autoridades, corporaciones y personas de instrucción en el Estado, á fin de que lo mas pronto posible hagan las observaciones que crean oportunas sobre lo contenido en el impreso».[69]

El 16 de octubre de 1875, durante el gobierno de D. Jesús L. Camarena, y conforme a la autorización recibida del Congreso local de fecha 9 de diciembre de 1871, se adoptaron para el Estado los códigos civil y de procedimientos, expedidos para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, mismos que iniciaron su vigencia el 1 de mayo de 1876.[70]

El texto del decreto es el siguiente:

> JESUS L. CAMARENA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:
>
> Núm. 454.- El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:
>
> Artículo único. Se adoptan para el Estado y comenzarán á regir desde el 1 de Mayo del año entrante de 1876, los códigos civil y de procedimientos, expedidos para el Distrito federal y territorio de la Baja California, el primero por el Congreso general en 8 de Diciembre de 1870, y el segundo por el Ejecutivo de la Union en 13 de Agosto de 1872, en uso de la autorizacion que le fue concedida por el decreto de 9 de Diciembre de 1871. Salon de sesiones del Congreso del Estado, Guadalajara, Octubre 16 de 1875.- Justo P. Topete, diputado presidente.- Daniel Pérez Lete, diputado decretario.- J. de J. Camarena, diputado secretario
>
> Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.- Guadalajara, Octubre 19 de 1875.- Jesus L. Camarena.- Fermin G. Riestra, secretario.

En ese mismo año se hizo una edición del Código Civil publicada en Guadalajara por la Tipografía de S. Banda.[71]

Apenas ocho meses después, por decreto núm. 469 de 27 de enero de 1877, se declaró que *no han estado ni están vigentes* los códigos adoptados por la Legislatura, mediante el decreto núm. 454 a reserva de que oportunamente determinase el Congreso la fecha en que deban comenzar a regir con las

69 «Decreto de 12 de junio de 1833», en ESTADO DE JALISCO, *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco: comprende la legislación del Estado desde 14 de setiembre de 1823, á 16 de octubre de 1860* (Guadalajara: Tip. de M. Pérez Lete, 1875), t. 6.

70 Véase Eduardo ROMÁN, *Colección de leyes, circulares y demás disposiciones del Gobierno General y del Estado, sobre el estado civil de las personas* (Guadalajara: Tip. del Hospicio á cargo de Aurelio Roman, 1875), 215.

71 *Código civil del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Tip. de S. Banda, 1875).

modificaciones que creyese conveniente hacerles.[72]

En materia procesal civil, el 27 de agosto de 1867 se publica la *Ley de Procedimientos Civiles* del Estado, si bien en la impresión hecha en 1878 de la misma se le coloca una portada en donde se presenta como *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, sin serlo, al menos formalmente.[73] Inclusive el índice de la publicación de 1878 se refiere a la *Ley de Procedimientos Civiles,* no a un Código.

Será hasta el 30 de abril de 1883 que se produzca la adopción de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles con reformas.[74] En ese año apareció publicada la conocida obra de Jesús López Portillo titulada *El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado. Breve Exposición por Jesús López Portillo,* Guadalajara, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1883, en dos tomos.

En 1886 se promulgaron nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en el Estado, adoptando los vigentes en el Distrito Federal.[75]

El nuevo *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*[76] incluyó reformas a los artículos 23, 49, 52, 57, 61, 67, 70, 72, 73, 75, 77 a 79, 81, 84 a 92, 96 a 98, 110, 116, 118, 122, 123, 130, 139, 153, 162, 170, 171, 175, 210 a 212, 215, 237, 247, 270, 276, 280, 283, 287, 310, 377, 383, 452 a 455, 525, 526, 613, 623, 646, 650, 655, 666, 668, 692, 693, 700, 724, 732, 735, 738, 747, 752, 768, 769, 785, 792, 798, 834, 856 a 860, 919, 920, 930, 938, 994, 1014, 1026, 1039, 1046, 1076, 1077, 1080, 1105, 1156, 1159, 1175, 1203, 1212, 1244, 1249, 1275, 1325 1381, 1383, 1403, 1417, 1421 a 1423, 1461, 1487, 1491, 1499, 1507, 1566, 1660, 1664, 1712, 1760, 1777, 1781, 1812, 1833, 1862 y 1863. Se suprimieron los artículos 213, fracción IV del 270, 277, 767 y 813. El Código ya reformado se publicó por el Ejecutivo el 8 de diciembre de 1886 y entró en vigor el 5 de febrero de 1887.

72 ROMÁN, *Colección de leyes*, 215.

73 *Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Tip. de Banda, 1878).

74 Jorge DELORME Y CAMPOS, *Índice de las disposiciones de observancia general expedidas en Jalisco desde el 7 de agosto de 1857, (día en que se instaló el Congreso Constituyente), hasta el 31 de diciembre de 1896, formado con referencias a la colección oficial respectiva* (Guadalajara: Imprenta del Diario de Jalisco, 1897), 53.

75 *Código civil del Estado de Jalisco, promulgado en virtud de lo dispuesto por el decreto número 208, fecha 30 de octubre de 1886* (Guadalajara: edición oficial, Tipografía del Gobierno, 1886). Otra edición: *Código civil del Estado de Jalisco, promulgado en virtud de lo dispuesto por el decreto número 208, fecha 30 de octubre de 1886* (Guadalajara: edición oficial, En la Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1905). Asimismo DELORME Y CAMPOS, *Índice de las disposiciones de observancia general*, 53.

76 *Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición no oficial hecha con licencia del Gobierno del Estado, Talleres de Imp. y Enc. de Luis G. González, 1903).

Una nueva codificación civil en el Estado se produjo en 1935 con el *Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco,* que sería posteriormente sustituido por el *Código Civil del Estado de Jalisco* de 8 de febrero de 1995.[77]

En materia procesal civil se publicó el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco* de 20 de agosto de 1938 sobre el que Valentín Medina publicó un texto titulado *El nuevo Código de Procedimientos Civiles de Jalisco* (México, Editorial Prisma, Primera Parte, 1944).[78]

b) La codificación penal

En septiembre de 1879 el Gobierno Supremo del Estado de Jalisco informaba a la Secretaría de Justicia que no se encontraba vigente en el Estado el *Código Penal del Distrito Federal* de 1871.[79]

El primer Código Penal del Estado de Jalisco es del 23 de agosto de 1885, con base en la autorización concedida al Ejecutivo el 6 de mayo del mismo año para adoptar el del Distrito Federal.

El 27 de enero de 1923 se publicó un nuevo *Código Penal del Estado de Jalisco*, que empezaría a regir el día 31 de enero siguiente.[80] Dicho Código mantuvo vigente el Libro Cuarto, relativo a faltas, del Código Penal anterior de 1885. El Código Penal de 1923 fue abrogado por el *Código Penal* del cinco de julio de 1933, y este, a su vez, por el *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco* del 2 de agosto de 1982 en cuyo segundo transitorio se estableció que el código abrogado deberá continuar aplicándose a los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los responsables manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable entre el presente Código y el que regía en la época de la perpetración del delito.

En cuanto a los procedimientos en materia penal, en la autorización dada al Ejecutivo el 6 de mayo de 1885 también se incluyó al *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal* de 1880,[81] con las reformas convenientes, mismo que fue adoptado el 10 de diciembre de ese año, y entró en vigor el 1 de enero de

77 *Nuevo Código civil del Estado de Jalisco según la edición oficial* (Guadalajara: Casa Editorial Font, 1935); y *Código civil del Estado de Jalisco* (México: Editora del Abogado, 8 de febrero de 1995).

78 *Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco* (Guadalajara: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1939).

79 *Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación* (México: Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871).

80 *Código penal del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Talleres Gráficos de Gallardo y Alvarez del Castillo, 1923).

81 *Código de procedimientos penales* (México: Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880).

1886.[82] Posteriormente se publicaría en 1923 un nuevo *Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco*[83], que fue abrogado por el *Código de Procedimientos Penales* del 9 de junio de 1934,[84] abrogado a su vez por el expedido el 29 de octubre de 1982, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 7 de diciembre de 1982, y que entró en vigor el 22 de diciembre de ese año, para ser finalmente abrogado por el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que entró en vigor en el estado de Jalisco el 14 de junio de 2016.

III. Conclusión

La codificación en México se consideró necesaria desde los primeros años de vida independiente en el siglo XIX y así lo fue en el estado de Jalisco desde 1833 en materia civil. Se concebía a la tarea codificadora como la organización de una legislación sencilla y filosófica, donde sin perder de vista los principios del Derecho Romano se desenvolverían los del derecho natural.

La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer «mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia», de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862.

Los esfuerzos codificadores cristalizaron tempranamente en estados como Oaxaca, Jalisco, Durango y Zacatecas, si bien solamente en el primero de ellos se publicó el fruto de los esfuerzos de las comisiones que trabajaron los proyectos.

Queda todavía una enorme tarea de comparación de contenidos y búsqueda de proyectos que corresponde llevar a cabo a los estudiosos a nivel estatal. Este esfuerzo solamente presenta una visión general de los esfuerzos codificadores en el país.

* * *

82 *Código de procedimientos penales del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Tip. del Gob. á c. de J. Guadalupe Montenegro, 1885).

83 *Código de procedimientos penales del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Talleres Gráficos de Gallardo y Alvarez del Castillo, 1923).

84 *Código de procedimientos penales del Estado de Jalisco* (México: Gobierno del Estado, Colección Estatal Contemporánea, 1934).